

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01418/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, correspondiente al treinta de junio de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01418/INFOEM/IP/RR/11**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El seis de abril de dos mil once [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00701/HUIXQUIL/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Requiero los registros, listas de asistencia y/ o cualquier otro documento que compruebe la asistencia laboral a su lugar de trabajo de los siguientes

servidores públicos:

CONDE RODRIGUEZ JESUS AGUSTIN NOVENA REGIDURIA ' ASISTENTE DE REGIDOR "C"

GOMEZ GARCIA JUANA NOVENA REGIDURIA ' ASISTENTE DE REGIDOR "D"

IBAÑEZ JUAREZ JOSE ALFONSO NOVENA REGIDURIA ' ASISTENTE DE REGIDOR "D"

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01418/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SANDOVAL MAREZ FRANCISCA NOVENA REGIDURIA ' ASISTENTE DE REGIDOR "D"
ROSALES MOLINA NICOLAS NOVENA REGIDURIA ' AUX. DE SERV. DE MTTO. "A"
DE LA CRUZ SILVA ANTONIO NOVENA REGIDURIA ' AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B"
FRANCO PERON PATRICIA NOVENA REGIDURIA ' AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"
FONSECA FLORES RAMON NOVENA REGIDURIA ' ASISTENTE DE REGIDOR "D"
MARTINEZ FRANCO ROSALIO NOVENA REGIDURIA ' ASISTENTE DE REGIDOR "D"
ARCHUNDIA GONZALEZ JOSE ANTONIO NOVENA REGIDURIA ' ASISTENTE DE REGIDOR "C"
TORRES MELENDEZ LAURA CECILIA NOVENA REGIDURIA ' ASISTENTE DE REGIDOR "D"
MELENDEZ GUTIERREZ MARGARITA NOVENA REGIDURIA ' ASISTENTE DE REGIDOR "D"
GRANADOS MEJIA ADRIANA NOVENA REGIDURIA ' AUX. DE SERV. DE MTTO. "A"
BENITO FIERRO MARIO DECIMA REGIDURIA ' ASISTENTE DE REGIDOR "D"
CALVARIO VILLAGRA ARGELIA DECIMA REGIDURIA ' ASISTENTE DE REGIDOR "D"
ORDOÑEZ RAMIREZ JOSE LUIS DECIMA REGIDURIA ' AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"
GUTIERREZ ALCANTARA MARIBEL DECIMA REGIDURIA ' AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B"
HERNANDEZ DOMINGUEZ ULISES JESUS DECIMA REGIDURIA ' ASISTENTE DE REGIDOR "D"
CESAREO SANCHEZ JORGE DECIMA REGIDURIA ' ASISTENTE DE REGIDOR "C"
GARCES CEDILLO RAMON DECIMA REGIDURIA ' AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"
PEÑA BARRERA SANDRA EVELIN DECIMA REGIDURIA ' SECRETARIA EJECUTIVA "C"
GARDUÑO GUTIERREZ CESAR MIGUEL DECIMA REGIDURIA ' AUX. DE SERV. DE MTTO. "A"

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01418/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CURRILLA JUAN CESAR DECIMA REGIDURIA ' ASISTENTE DE REGIDOR "D".

CALIXTO CURRILLA MARIA MAURA DECIMA REGIDURIA ' ASISTENTE DE REGIDOR "D"

RODRIGUEZ HERNANDEZ MIGUEL ANGEL DECIMA REGIDURIA ' ASISTENTE DE REGIDOR "D"

BONILLA CAMINO ANELL DECIMA REGIDURIA ' ASISTENTE DE REGIDOR "D"

GUTIERREZ PEREZ HECTOR NOEL DECIMA REGIDURIA ' ASISTENTE DE REGIDOR "D"

VILLEGAS VARGAS RAUL DECIMA REGIDURIA ' ASISTENTE DE REGIDOR "D"

GOROSTIETA NUÑEZ ADELINA DECIMA REGIDURIA ' ASISTENTE DE REGIDOR "D"

CESAREO VENTURA ANDRES DECIMA REGIDURIA ' ASISTENTE DE REGIDOR "D"

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. La Unidad de Información del Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información el once de mayo de dos mil once, previa prórroga autorizada, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

DESPUES DE HABER HECHO EL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AL AREA DE ADMINISTRACIÓN DE LA CUAL DEPENDE LA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01418/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS INFORMA LO SIGUIENTE:

Con fundamento en los Artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud, en la cual requiere documento que compruebe la asistencia laboral a su lugar de trabajo de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Novena y Décima Regiduría, se le informa que esa clase de información no se encuentra clasificada dentro de los supuestos legales que como Dependencia Municipal y sujeto obligado se esta constreñido a proporcionar, no obstante y en estricta observancia a las obligaciones que señala la Ley en comento, me permito adjuntar la siguiente información para su conocimiento:

Nombre: Novena Regiduría

Dirección: Nicolás Bravo sin número, Huixquilucan de Degollado Centro, Huixquilucan, Estado de México, C.P. 52760.

Teléfono: 82842230

Horario de atención: 9:00 a 16:00 horas

Nombre: Décima Regiduría

Dirección: Nicolás Bravo sin número, Huixquilucan de Degollado Centro, Huixquilucan, Estado de México, C.P. 52760.

Teléfono: 82842230

Horario de atención: 9:00 a 16:00 horas."

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veintisiete de mayo de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01418/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"Con fundamento en los artículos 71 fracción II, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01418/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

y Municipios se interpone recurso de revisión, toda vez que la información que amablemente solicité y la que en consecuencia me proporciono la Unidad de Información en el Municipio de Huixquilucan a cargo del Lic. Sergio Luna Hernández, no corresponde con la requerida.

1.- De conformidad con el artículo 19 de la Ley antes citada, en el que se señala que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial y en relación al artículo 30 fracción VIII , el comité de información tiene la función de dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia, en virtud de lo anterior se desprende que la resolución emitida por la Unidad de Información en el Municipio de Huixquilucan no determina la inexistencia de la información solicitada y de ser así estaría ejerciendo facultades que le corresponden por ley al Comité de Información.

2.- En la resolución emitida por el Lic. Sergio Luna Hernández, responsable de la Unidad Información, señala que: Con fundamento en los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios esa clase de información no se encuentra clasificada dentro de los supuestos legales que como Dependencia municipal y sujeto obligado se esta constreñido a proporcionar ; sin embargo, los preceptos jurídicos invocados por la Unidad de Información mencionan que: Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada , de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente ; derivado de lo anterior, se deduce que los artículos citados obligan a los sujetos obligados a mantener únicamente de manera permanente y actualizada la información que mencionan en todas y cada una de las fracciones que conforman a los preceptos jurídicos.

3.- En consecuencia, se desprende que la información requerida materia del asunto, no se encuentra dentro de los supuestos señalados por los artículos 12 y 15 de la Ley multicitada, por lo tanto, la Dependencia no se encuentra obligada a tenerla de manera permanente y actualizada la información requerida, pero

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01418/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

también es cierto que los preceptos jurídicos no la eximen de generarla, por ende, se observa que no tiene la información solicitada de manera permanente y actualizada , sin embargo si genera dicha información ya que de no ser así se hubiese dictaminado la inexistencia de la información por el Comité de Información.”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el numeral 4 establece:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01418/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*“...**Artículo 4.** Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.*

En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos...”

Del precepto legal en cita, se advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad, ni interés jurídico y que en materia política sólo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la legislación en consulta.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el dispositivo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

El recurso de revisión fue presentado oportunamente, pues el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el once de mayo de dos mil

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01418/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

once, por lo que si el recurso se interpuso el veintisiete de mayo de ese año, resulta patente que se encuentra dentro del plazo legal correspondiente.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, por una parte, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I, del diverso 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada.

II...

III. ...

IV..”

En efecto, se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso dado que en la respuesta el sujeto obligado manifestó que no está obligado a entregar la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el documento por el cual se interpone el recurso, debe decirse que se realizó a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01418/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SÉPTIMO. Procede abordar el estudio de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, en los que aduce esencialmente que el sujeto obligado sí genera la información solicitada y en caso de no tenerla debió emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente.

A efecto de pronunciarse en relación con los argumentos señalados, es preciso realizar algunas precisiones de orden jurídico.

El derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01418/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED].
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01418/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Asimismo, es menester destacar el contenido de los dispositivos 3 y 41 del ordenamiento legal en consulta, del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...
Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01418/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, es necesario traer a contexto el contenido de los artículos 88, fracción III, y 93, fracciones IV y XVII, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 88.- *Son obligaciones de los servidores públicos:*

(...)

III. Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso. En caso de inasistencia, el servidor público deberá comunicar a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar. No dar aviso, hará presumir que la falta fue injustificada;

(...)”

“ARTÍCULO 93.- *Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:*

(...)

IV. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;

(...)

XVII. Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar designado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafete-credencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia, siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario; y”

De la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se puede concluir válidamente que aun cuando no se establece la obligación en forma expresa de llevar un control de asistencia laboral de los servidores públicos, si se prevé su existencia al establecerse como una causa de rescisión de relación laboral, sustraer dichas tarjetas o listas de asistencia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01418/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Además, al ser una obligación de los servidores públicos asistir a sus labores puntualmente y no faltar en forma injustificada, resulta evidente que es una carga de los sujetos obligados, el generar la documentación con la cual se acredite la asistencia o inasistencia de los servidores públicos.

Así, es evidente que son fundados los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, puesto que a efecto de llevar un control en las asistencias de los servidores públicos, los sujetos obligados generan tarjetas de asistencia, o cualquier otro tipo de documentación, ya sea escrita o en formato digital, que desde luego puede entregarse a través del SICOSIEM ante una solicitud de información.

Por tanto, resulta incuestionable que el sujeto obligado genera y posee los documentos digitales o escritos a través de los cuales se demuestra la asistencia o inasistencia de servidores públicos.

Relacionado con ello, al emitir su respuesta el sujeto obligado señaló que la información solicitada no encuadra en los supuestos de los artículos 12 y 15 de la ley de la materia, por lo que no se trata de información que esté obligado a proporcionar.

El Pleno de este Instituto ha considerado en diversos precedentes que la información pública de oficio (artículos 12 y 15 de la ley de la materia) que deben tener en forma permanente y actualizada los sujetos obligados, es el mínimo de información que debe estar accesible en forma permanente a la ciudadanía; sin embargo, no es óbice para que el resto de información pública generada por los

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01418/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sujetos obligados no sea susceptible de entrega ante una solicitud de acceso a información; desde luego, partiendo de la premisa que —como se dijo— se sea información que genere en el ejercicio de sus atribuciones.

Entonces, los sujetos obligados deben cumplir con la transparencia en dos sentidos, **una transparencia activa** que consiste en que deben mantener a disposición permanente de la ciudadanía, a través de sus sitios web, la información pública de oficio, que se encuentra prevista y regulada en los artículos 12 y 15 de la ley de transparencia, tratándose de ayuntamientos; y una **transparencia pasiva** que corresponde al derecho de cada persona a solicitar y recibir información de las instituciones del Estado, sin la necesidad de decir por qué o para qué la estamos pidiendo.

En ese sentido, es oportuno precisar que desde la concepción del derecho de acceso a la información pública que se encuentra plasmado en la “Declaración de Guadalajara”, en la que se propuso una reforma constitucional que incorporara al texto fundamental el derecho de acceso a la información pública y los requisitos mínimos a cumplir en y por toda la República, se obtiene:

- Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos, es decir, sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.
- Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01418/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.
- Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.
- Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
- La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.
- Asegurar la protección de los datos personales.

Así, en el primero de los principios rectores se puede ver el relativo a la gratuidad del derecho de acceso a la información pública, el cual fue retomado por la propia ley de transparencia estatal en sus artículos 1º, primer párrafo y 6º, en los cuales se establece que el acceso a la información pública deberá ser gratuito.

También se establece en el tercero de los puntos señalados en la citada convención y en el numeral 17 de la ley de la materia, que los sujetos obligados deben privilegiar el uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, con la finalidad de poner a disposición de los particulares la información pública, y facilitando su acceso.

En ese orden, la interpretación armónica de ambos principios permite concluir que la finalidad de instaurar un sistema como el SICOSIEM, es precisamente facilitar el acceso a la información pública, pues a través de éste, los

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01418/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

particulares pueden en forma sencilla y gratuita, solicitar información que se encuentre en posesión de cualquiera de los sujetos obligados y recibir por este mismo medio la información, y poderla reproducir tantas veces como lo requieran, sin generar un costo como lo sería la reproducción fotostática de documentos que sí tienen un costo de acuerdo con la legislación aplicable.

En consecuencia, al privilegiarse en la ley el uso de las nuevas tecnologías de la información, resulta evidente que —como acontece— el particular solicitó los documentos a través de los cuales se registren su asistencia diversos servidores públicos adscritos a la Novena y Décima Regidurías, y que la modalidad de entrega fuera a través del SICOSIEM, por tanto, el sujeto obligado debe entregar dicha información a través del referido sistema, y así cumplir con el principio de gratuidad detallado.

No obstante lo anterior, en términos del artículo 41 de la ley de la materia, los sujetos obligados no deben procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por tanto, deberán entregar las listas de asistencia en la forma en la cual la generen, esto es, si en la referida lista se encuentran todos los servidores públicos del ayuntamiento, no están obligados a buscar a los servidores públicos referidos en la solicitud de información.

En cambio, si se genera un documento por cada servidor público, sí se deberá entregar lo relativo a los servidores públicos citados en la solicitud de información.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01418/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En las relatadas consideraciones y al haber quedado demostrado que la información solicitada reúne las características de ser pública, resulta evidente que el sujeto obligado transgredió en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información pública, por lo que este órgano garante con la finalidad de restituirlo en su derecho, **procede revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar a que entregué vía SICOSIEM la información solicitada por el recurrente, consistente en las listas de asistencia o cualquier soporte documental que genera para acreditar la asistencia de los servidores públicos, a partir del uno de enero de dos mil diez al seis de abril de dos mil once, sin importar si dicho soporte se genera en medio digital o escrito.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el sujeto obligado, para el efecto de que entregue la información solicitada en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01418/INFOEM/IP/RR /2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TREINTA DE JUNIO DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01418/INFOEM/IP/RR /2011
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01418/INFOEM/IP/RR/2011.